



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2022-00631-00.

DEMANDANTE: NURIS FIGUEROA CERVANTES, C.C. 49.729.274.

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO PACHECO, C.C. 84.046.191, LILIANA MARIA TORO MUNERA, C.C. 49.737.557, Y LOS INFELICES S.A.S., NIT. 901.293.051-0.

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por NURIS FIGUEROA CERVANTES, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR AUGUSTO PACHECO, LILIANA MARIA TORO MUNERA, y la sociedad LOS INFELICES S.A.S.

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda declarativa, de no ser porque advierte el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Respecto de la sociedad LOS INFELICES S.A.S., no se allega prueba de la existencia y representación legal de la sociedad LOS INFELICES S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 84, del Código General del Proceso. tampoco se precisa en la demanda el lugar de domicilio, los datos del representante legal (nombre e identificación), de conformidad con el numeral 2º, del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. El poder especial allegado con la demanda no se encuentra otorgado para demandar a la sociedad LOS INFELICES S.A.S.
3. En el poder tampoco se indica expresamente el domicilio, residencia, y direcciones de correo electrónico de los apoderados, las cuales deben coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados.
4. No se dirige la demanda en contra de las personas indeterminadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º, del artículo 375, del Código General del Proceso.
5. En el acápite de notificaciones, se afirma bajo la gravedad del juramento desconocer cualquier dirección física o electrónica donde se pueda notificar a los demandados, pasando por alto que, por ejemplo, la sociedad LOS INFELICES S.A.S., es una persona jurídica de derecho privado, de la que se puede obtener ante la autoridad competente el Certificado de Existencia y Representación Legal, en el cual consta dicha información.
6. No se aporta el Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de usucapión, a efectos de establecer la cuantía en este asunto, de conformidad con el numeral 3º, del artículo 26, del Código General del Proceso.
7. No se allega con la demanda el certificado especial para procesos de pertenencia, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el cual consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales, a efectos de determinar la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

existencia de pleno dominio y /o titularidad de derechos reales, de conformidad con el numeral 5°, del artículo 375, del Código General del Proceso.

8. Los testimonios solicitados como pruebas, no cuentan con el lleno de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por otra parte, en atención a que se observa que la demanda es presentada por el doctor CRISTIAN ANDRES MENDOZA JARAMILLO, y posteriormente, se allegan memoriales suscritos por el doctor ANDRÉS ORREGO GALEANO, considera conveniente el Despacho advertir que si bien el artículo 75 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de que se confiera poder a varios abogados, lo cierto es que en ningún caso pueden actuar simultáneamente en el proceso, razón por la cual esta judicatura conmina a los togados a abstenerse de seguir incurriendo en esta conducta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aludidos defectos incumplen lo establecido en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2°, del artículo 90 ibidem, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor CRISTIAN ANDRES MENDOZA JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.816.594, y Tarjeta Profesional No. 323.800 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ad826cbb131a2885f3be28426f97f36aea6fb8d6d3735af4286b9101448dbf**

Documento generado en 30/06/2023 08:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>